

275

Poder Judicial de la Nación

DIEGO CARRIO
SECRETARIO

Causa 2209/10/CA2 -I-

“

ANGELA ANTO-

NIA c/ DAS s/ AMPARO DE SALUD”

Juzgado n° 4

Secretaría n° 7

Buenos Aires, de julio de 2014.

Y VISTO:

Los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, parte demandada DAS y Defensora Oficial a fs. 244/246, 249 y 262 —que fueron fundados en esas mismas oportunidades y las contestaciones de traslado de fs. 253/254, 256 y 269/270—, contra la resolución de fs. 229/233; y

CONSIDERANDO:

1.- La resolución apelada hizo lugar parcialmente a la acción de amparo promovida por la actora contra la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación DAS y, en consecuencia, la condenó a cubrir la internación geriátrica de su afiliada en el “Instituto de Geriatria y Rehabilitación del Sol”, hasta el monto que surja de las actualizaciones del arancel correspondiente a Residencia Permanente Categoría “A” de la resolución 428/99 del Ministerio de Salud y la medicación y los pañales que le sean prescritos. Las costas fueron impuestas a la demandada.

2.- La parte actora se agravió porque, sostiene, la cobertura ordenada en la sentencia no es integral, tal como lo establece la ley 24.901, sino que está sujeta al límite que surja del arancel correspondiente a Residencia Permanente Categoría “A” de la resolución 428/99 del Ministerio de Salud. La Sra. Defensora Oficial adhirió, en lo sustancial, a los agravios expresados por la parte actora.

3.- La demandada DAS criticó la imposición de costas a su cargo. Afirmó en tal sentido que la actora resultó vencida porque solicitó la cobertura integral y la sentencia sólo reconoció la cobertura parcial que establece el Nomenclador.

4.- En primer lugar, cabe destacar que no está discutida en el “sub lite” la condición de discapacitada de la actora —cfr. certificado de

USO OFICIAL

discapacidad de fs. 9— ni su carácter de afiliada a la obra social DAS —cfr. fs. 11—. Tampoco se cuestiona la enfermedad que padece (cfr. fs. 35, trastorno depresivo mayor crónico y enfermedad de parkinson) ni la conveniencia de la prescripción médica de fs. 34/35 que indicó a favor de la paciente la internación en una institución de tercer nivel “Instituto de Geriatria y Rehabilitación del Sol”, contraindicando su traslado a otra institución.

Se encuentra cuestionado, en cambio, si la demandada debe otorgar —o no— la cobertura integral del 100% del costo de la internación en la institución en la que se encuentra en la actualidad, así como el régimen de costas.

4.- Conviene comenzar poniendo de manifiesto que a partir de la reforma constitucional de 1994 el derecho a la salud se encuentra expresamente reconocido con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, que asigna tal calidad a los tratados que enumera. Entre ellos, el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar y en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (esta Sala, causa 798/05 del 27.12.05).

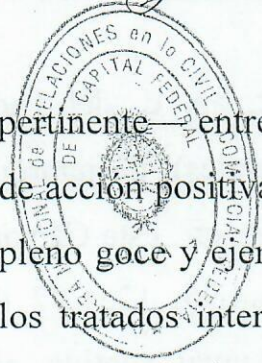
En el mismo sentido, el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad (causa 798/05 antes citada).

A su vez, el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que entre las medidas que los Estados partes deberían adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, deberían figurar la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad (causa 798/05 antes citada).

En procura de la consecución de los mismos fines, el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, establece —en cuanto aquí resulta

Poder Judicial de la Nación


DIEGO CARRIO
SECRETARIO


pertinente—entre las atribuciones del Congreso, legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y **las personas con discapacidad** (el resaltado nos pertenece), situación en la que se encuentra la actora (confr. certificado obrante a fs. 9).

5.- Ahora bien, en el caso debe decidirse si la demandada se encuentra o no obligada a otorgar la cobertura integral 100% del costo de la internación de la paciente en la institución de tercer nivel en la cual se encuentra en la actualidad (“Instituto de Geriatria y Rehabilitación del Sol”) que no es prestador de la obra social, según la indicación médica.

Al respecto se debe señalar que la ley 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención a favor de las personas discapacitadas (confr. esta Sala, causas 2228/02, 6511/03 y 16.233/03 citadas; esta Cámara, Sala 2, causa 2837/03 del 8-8-03) y que, reiteradamente, se ha decidido que el Programa Médico Obligatorio (PMO) fue concebido como un régimen mínimo de prestaciones que las obras sociales deben garantizar (Resolución 201/02 y 1991/05 del Ministerio de Salud y esta Sala, causa 1913/08 del 19.3.09).

En ese contexto, la demandada no ha demostrado que la cobertura total de las prestaciones objeto de reclamo pudiese comprometer su patrimonio, a punto tal de impedirle atender a sus demás beneficiarios, y de esa forma, encontrarse imposibilitada de cumplir con sus objetivos (conf. esta Cámara, Sala 2, causa 5250/97 del 18.3.99).

En tales condiciones, la actora acreditó suficientemente en autos que necesita la cobertura de la internación, en función de la expresa indicación médica de fs. 34/35, dado que se encuentra en juego el estado de salud y su correspondiente tratamiento, de una persona discapacitada.

Así, esta Sala también hace mérito de que la solución propiciada es la que mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección se pretende -que compromete la salud e integridad física de las personas (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 302:1284)-, reconocido por los pactos internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración

USO OFICIAL



ES COPIA

Universal de los Derechos Humanos y art. 12, inc. 2, ap. d, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; cfr. esta Cámara, Sala 1, causas 22.354/95 del 2.6.95, 53.078/95 del 18.4.96, 1251/97 del 18.12.97, 436/99 del 8.6.99 y 53/01 del 15.2.01; en igual sentido, ver CSMendoza, Sala 1, del 1.3.93; CFed. La Plata, Sala 3, del 8.5.00, ED del 5.9.00).

Ello conduce a que deba confirmarse la sentencia recurrida, en lo principal que decide, pero ampliando la cobertura integral a cargo de la obra social al 100% del costo de la internación en la institución en la cual se encuentra en la actualidad, sin perjuicio de lo que corresponda decidir en el futuro dependiendo de las indicaciones de los médicos tratantes, o que médicamente se autorice su traslado a alguna de las instituciones que ofreció la demandada a fs. 43.

En este punto, a los efectos de decidir el otorgamiento de la cobertura integral 100% del costo de la internación, debe destacarse que el Tribunal también ponderó los términos del dictamen pericial médico de fs. 192/204, del que surge no sólo el grave estado de salud de la paciente discapacitada, sino también que ésta se encuentra recibiendo un adecuado tratamiento médico, que no debería ser discontinuado. En lo particular, la perito médico enfatizó que se le brinda *“atención eficiente, teniendo en cuenta el resultado obtenido”* (cfr. fs. 202) y que *“cambiarla, implicaría trastornos o volver a foja cero, ello, en razón de la edad y patologías señaladas precedentemente”* (cfr. fs. 203).

6.- Los agravios de la demandada no pueden ser admitidos, dado que, además de expresar su disconformidad, no demuestran que en este caso corresponda apartarse del criterio objetivo de la derrota como pauta para imponer las costas del proceso. De esta manera, debe confirmarse la imposición de costas a cargo de la obra social demandada.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** confirmar la resolución de fs. 229/233 en lo principal que decide, pero ampliando la cobertura integral a favor de la actora al 100% del costo de la internación en la institución en donde se encuentra en la actualidad. Todas las costas de Alzada

Poder Judicial de la Nación

se distribuyen en el orden causado atendiendo a las particularidades que presentó la cuestión (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

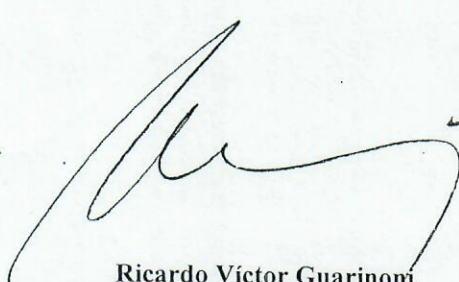
Atendiendo al mérito, extensión y la eficacia de las labores desarrolladas en la anterior instancia, a la naturaleza de la causa y los derechos involucrados, y al éxito obtenido, se **confirman** los honorarios de la dirección letrada de la actora, Dres. **Luis Alberto Buscio** y **Diana Silvia Kynast** (arts. 6, 9, 33, 37 y 39 del arancel de abogados y procuradores).

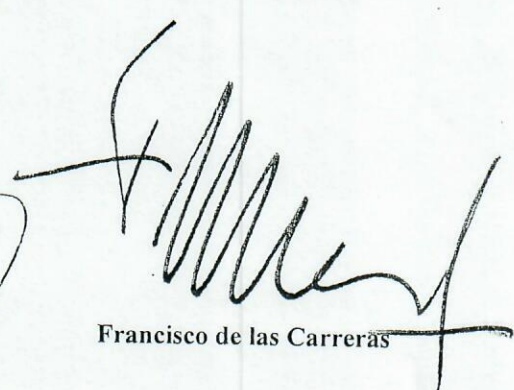
Ponderando el mérito, la extensión y la eficacia de las tareas desarrolladas por la experta médica y atendiendo a la adecuada proporción que los honorarios de los peritos debe guardar con los de los profesionales de las partes para procesos de estas características (conf. Corte Suprema, Fallos 300:70, 303:1569, entre otros), desde que sólo fueron apelados por altos (cfr. fs. 252), se **confirman** los honorarios de la perito médico **María de los Ángeles Berdion**.

Regístrese, notifíquese –a la Sra. Defensora Oficial en su despacho– y devuélvase.

USO OFICIAL


María Susana Najurieta


Ricardo Víctor Guarinoni


Francisco de las Carreras



SALA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N°1
REGISTADO EN EL PROTOCOLO INFORMATICO
(ACORDADA C.S.J.N. N° 6/14)




DIEGO CARRIO
SECRETARIO


MARIA CONSUELO

